



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de mayo de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 31 de mayo de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1281

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00313-00

VERBAL SUMARIO (Cumplimiento de Contrato de Promesa): MILSIADES PÉREZ NOVOA Vs ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BULEVAR DE CAFÉ, LUZ ELIANA OSPINA RAMÍREZ, CARLOS ABEL OSPINA RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO FLOREZ PELAEZ, SOCIEDAD COMERCIAL PROMOTORA CIUDADELA BULEVAR DEL CAFÉ, GRUPO DE INGENIERIA INDUSTRIALIZADA DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 5 de Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, sin embargo, el mismo no cumple con los lineamientos señalados para tal fin, en tal sentido, deberá acreditarse que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandato en estos casos.

En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por el Decreto 806/20; acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte del interesado, señor MILSIADES PEREZ NOVOA

2.- Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82, deberá adecuar la demanda en cuanto a la designación del juez, dado que la presentada se encuentra dirigida al *"JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -reparto - Manizales, Caldas"*

3.- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó canales digitales o sitios para efectos de notificar a la parte demandada, no hizo lo propio informando cómo los obtuvo ni indicó las evidencias de que trata la norma; tampoco juramentando que éstos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no



exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal, frente a los demandados LUZ ELIANA OSPINA RAMÍREZ, CARLOS ABEL OSPINA RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO FLORS PELAEZ.

4.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, indicará el domicilio de los demandados.

5.- Continuando con el estudio de la demanda, se tiene que, dentro de la misma, no hay hechos que sustenten las pretensiones, frente al Grupo de Ingeniería Industrializada de Proyectos de Arquitectura y Construcción.

6.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar la solicitud acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

7.- Conforme a los anexos aportados, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue la parte pasiva del proceso, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BULEVAR DEL CAFÉ, dicha asociación se encuentra en liquidación, por lo tanto, no gozaría de capacidad para ser parte en el proceso (art. 53 del Código General del Proceso.)

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUMPLIMIENTO PROMESA DE CONTRATO, instaurada por MILSIADES PÉREZ NOVOA, en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BULEVAR DE CAFÉ, LUZ ELIANA OSPINA RAMÍREZ, CARLOS ABEL OSPINA RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO FLOREZ PELAEZ, SOCIEDAD COMERCIAL PROMOTORA CIUDADELA BULEVAR DEL CAFÉ, GRUPO DE INGENIERIA INDUSTRIALIZADA DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estado No. 099

Del 13-06-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef90feb92ea387d2ecdd8b34aad3cff43eae4de14ed4eddb0c2a1c4fc80956**

Documento generado en 10/06/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>